

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 05/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto que resuelve corregir auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/04/2024		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/04/2024		
05615310300220230037100	Verbal	INVECO SAS	BARBARA DEL PILAR HOLGUIN AYALA	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00223 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el JUZGADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (archivo 035), se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar al demandado, ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado **05001 31 03 022 2023 00336 00**, donde es demandante CI GLOBAL S.A.S y demandados, CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S. y ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para el radicado mencionado y a través del correo ccto20me@cendoj.ramajudicial, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99969aaef388217fab5998e576e573e8f7d16cea0444f21bce8084cc72026b47**

Documento generado en 04/04/2024 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00223 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 006 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$14.000.000.oo

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce80271818d91721d2b1c2f1c8420693bd38dd1d0a6597d84540d4956f878a**

Documento generado en 04/04/2024 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00371 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición concede apelación.

1. Asunto a decidir

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 009) respecto al auto de fecha 22 de febrero de 2024 (archivo 007) que rechazó la demanda.

2. Antecedentes

La sociedad INVECO S.A., a través de apoderado presentó demanda para ser tramitada en proceso verbal (nulidad de promesa de compraventa) en contra de la señora Bárbara del Pilar Holguín Olaya.

El despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 inadmitió la demanda, con la finalidad que la parte demandante subsanara los requisitos puestos de presente, dentro de los cuales estaba la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación en derecho.

En memorial del 04 de diciembre del 2023 el demandante afirmó que, el requisito de procedibilidad de conciliación en derecho, no se requería, toda vez que, había solicitado el decreto de medida cautelar innominada.

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, se rechazó la demanda, toda vez que el despacho no encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal C del artículo 590 del CGP, lo que imponía el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido.

3. Recurso presentado

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 22 de febrero de 2024, con fundamento en que, existe un exceso ritual manifiesto en la exigencia de requerir que se agote el requisito de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la parte solicitó la práctica de una medida cautelar y conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del C. G, del P. cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez refirió que la medida cautelar innominada solicitada resulta procedente, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 590 literal C del C. G. del P. señalando que, a) existe peligro al no adoptarse la medida que podría sobrevenir un perjuicio irremediable, ya que durante el transcurso del proceso se podrían evitar futuras y eventuales oposiciones a la entrega del inmueble y dilaciones en la entrega; b) la demandante es propietaria del inmueble pretendido, por lo que se pretende prevenir daños a su patrimonio; c) la medida es necesaria, porque si a futuro el inmueble es arrendado o realizan plantaciones de cultivos, esto prolongaría el cumplimiento de la posible sentencia favorable y la falta de la cautela supondría un probable impedimento a la hora de materializar la entrega.

4. Consideraciones

En el caso puesto de consideración deberá determinar el despacho si se debe reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2024, en el sentido de admitirse la demanda, ya que la conciliación prejudicial en derecho no es exigible, dada la solicitud de medida cautelar formulada.

4.1 La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil

Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, se tiene que el artículo 90 inciso tercero numeral 7 del C. G. del P. faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda cuando *“no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

A su vez, el artículo 68 de la ley 2220 del 2022 indica que la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o

complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (subrayado intencional)

Finalmente, el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P. señala claramente que, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo que, si la parte no acredita el cumplimiento del requisito señalado en el auto inadmisorio de la demanda, la consecuencia es el rechazo de la misma.

4.2. De las Medidas cautelares Innominadas

Las medidas cautelares cumplen una función de igualdad procesal y garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 590 del C. G. del P. establece de forma general que, “el juez a petición de la parte demandante podrá decretar medidas cautelares” dentro de las cuales en los literales a y b de la norma citada señala de manera taxativa qué medidas cautelares nominadas se pueden practicar. Sin embargo, respecto a las medidas cautelares innominadas, en el literal C¹, se faculta al juez para decretar cualquier ora medida cautelar que se encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, dentro del cual debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos: (i) legitimación o el interés para actuar, (ii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

¹ Artículo 590 del C. G. del P., En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: Literal C. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Al respecto, el doctor Jorge Forero Silva en su libro “medidas cautelares en el Código General del Proceso” sobre el desarrollo de cada uno de los requisitos señalados en la norma indicó²:

“Legitimación de las partes: se debe examinar si la persona que reclama la pretensión es a quien en efecto le pertenece, pues no es suficiente que exista el derecho, sino que quien lo reclama es en realidad el sujeto a quien le corresponde. Además, ha de analizar si la persona contra quien se dirige la pretensión es en verdad quien deba responder por ella.

“Interés para actuar: la causa petendi que se refleja en la demanda debe ser seria, ostensible, pues de los hechos alegados se influye la amenaza o vulneración del derecho. No basta con la simple eventualidad o especulación, puesto que el interés pierde seriedad y por lo mismo no se asoma un derecho plausible.

“La necesidad de adoptar la medida, así como la efectividad de la que se decreta. Que sea indispensable para el cumplimiento de la sentencia. Debe ser útil y efectiva para el caso concreto, por existir un riesgo que amerite ser atendido y evitar que se vulnere un derecho.

“La proporcionalidad de la medida. Según lo pedido y cuantificado en la demanda, debe ser razonable, acompañada con el monto de la pretensión para que no resulte ser exagerada. El juez debe ponderarla decretando tanto aquella cautela que se ajuste al caso concreto, sin olvidar que el demandado no ha sido condenado, y que a la vez sirva para materializar la pretensión en caso de que llegare a ser vencido.

“Su alcance y duración. Que se trate de una medida que garantice la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar.”

Por lo que, para el decreto de las medidas cautelares innominadas, debe examinarse en cada caso, los requisitos contemplados por el legislador para su procedencia, sin olvidar que el demandado no ha sido condenado

4.3 caso concreto

En el presente asunto, debe indicarse primeramente que, en criterio de este despacho no existe el exceso ritual denunciado, en la medida en que no podría considerarse que basta la solicitud de una medida cautelar para enervar la exigencia

² Jorge Forero Silva. libro “medidas cautelares en el código General del Proceso”. medidas cautelares innominadas. P 32

del requisito de procedibilidad en cuestión, pues si el párrafo 1 del artículo 590 del CGP tuviera tal alcance, se daría al traste con la finalidad del escenario conciliatorio. Es que además de la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, si se pensara que la mera petición es suficiente, fácil sería hacer caso omiso a dicho requisito.

Así, del examen de los requisitos dispuestos en el artículo 590 literal c) del CGP, se tiene que para este caso, los mismos no se satisfacen, ya que (i) la demandante Inversiones y Asesorías Inmobiliaria de Comunicaciones INVECO SAS, aportó contrato de compraventa celebrado por los señores Augusto Buitrago, Gloria Isabel Buitrago con la señora Bárbara del Pilar Holguín, (fl 12 y 13 archivo 001), a su vez fue aportado cesión del contrato efectuado por el señor Augusto Buitrago a nombre propio en favor de la sociedad INVECO SAS, por lo que la sociedad cuenta con interés para actuar en el proceso, así como la apariencia de buen derecho ; (ii) En lo que respecto a la existencia de amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio, dentro de las pruebas incorporadas en el proceso no se logra acreditar que el bien inmueble se encuentre en riesgo de pérdida o deterioro, o que la medida sea indispensable para el cumplimiento de la sentencia, véase que pese haber celebrado contrato de compraventa en el año 2014, a la fecha de hoy el bien inmueble aún continúa jurídicamente en propiedad de la señora Gloria Isabel Buitrago Cardona y no se acredita sumariamente prueba que el inmueble esté deteriorado o que haya cambiado materialmente de dueño, por lo que no se acredita la necesidad de la medida; (iii) En lo que tiene que ver con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, dentro de los fundamentos de hecho y las pruebas aportadas por la parte, no se acredita que la medida solicitada sea indispensable para el cumplimiento del fallo, toda vez que independientemente que la parte demandada entregue el inmueble en arrendamiento, debe cumplir con la orden judicial en caso de ser favorable a las pretensiones de la demanda.

Por lo indicado, en criterio de este despacho, no se encuentra acreditada la existencia de la amenaza o vulneración del derecho que se pretende proteger, por lo que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecido en el literal C del artículo 590 para el decreto de la medida cautelar innominada solicitada, por lo que en consecuencia es deber de la parte acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo indicado el auto de fecha 22 de febrero de 2024 no se repondrá.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 321 numeral 1, del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

5. Decisión

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve

Primero. No reponer la providencia impugnada, fechada el 22 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3c39acfd76f495d8f921bbc553405f0fabad789a71ff953cfb08c9df6bb7b2**

Documento generado en 04/04/2024 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>